

Organizaciones sindicales y empresariales que hayan negociado y expresado su conformidad con el Plan de Reconversión respectivo.

Art. 6.º 1. En orden a una mayor efectividad en la realización de sus objetivos, los Fondos de Promoción de Empleo establecerán con el Instituto Nacional de Empleo los convenios de colaboración que sean necesarios.

Dichos convenios se referirán, sin perjuicio de las precisiones propias de cada Fondo, a los siguientes ámbitos de colaboración.

- a) Abono de prestaciones por desempleo.
- b) Gestión administrativa de demandas y ofertas de empleo.
- c) Recolocación de los trabajadores incorporados a los Fondos, que incluirá la tramitación de contratos de trabajo, información sobre el mercado laboral, orientación profesional y asistencia formativa adecuadas al sector productivo en que se haya de concretar la recolocación.

2. El Instituto Nacional de Empleo llevará a cabo la inspección y control de la actividad de los Fondos de Promoción de Empleo, pudiendo arbitrarse medidas específicas para fiscalizar la correcta aplicación de las subvenciones a que se refiere el apartado 1.º, punto d), del artículo 8.º del presente Real Decreto.

3. Los Fondos de Promoción de Empleo de distintos sectores que concurren en un ámbito geográfico determinado deberán coordinar las condiciones de recolocación y las medidas de readaptación profesional.

Art. 7.º 1. La incorporación de los trabajadores excedentes estructurales a los Fondos de Promoción de Empleo tendrá carácter voluntario, requiriéndose, en todo caso, la aportación de las cantidades que, por trabajador incorporado al Fondo, establezcan los planes sectoriales. El trabajador estará obligado a la aceptación de las condiciones establecidas en las normas constitutivas del Fondo.

2. La permanencia de los trabajadores en el Fondo será como máximo de tres años. No obstante lo anterior, se establecerá una prórroga de hasta dos años para aquellos trabajadores que tengan cincuenta y cinco años cumplidos a la fecha de su incorporación al Fondo y opten por el sistema de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

3. Si durante la permanencia en el Fondo el trabajador optara por desvincularse voluntariamente del mismo, tendrá derecho a recibir en ese momento la indemnización correspondiente por extinción del contrato de trabajo.

4. El trabajador que no acepte la oferta de empleo alternativo o no cumpla las obligaciones en los términos que establezca el Estatuto del Fondo de Promoción de Empleo percibirá la indemnización que le corresponda por extinción del contrato de trabajo, entendiéndose también resuelta su relación con el Fondo.

Art. 8.º 1. Para el cumplimiento de sus fines, los Fondos podrán contar con los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones económicas a que hace referencia el artículo 7.º, 1, de este Real Decreto.
- b) Las aportaciones voluntarias de las Empresas que participan en el Plan de Reconversión en la forma que especifiquen los Estatutos.
- c) Los recursos provenientes de la gestión financiera de su patrimonio.
- d) Las subvenciones que puedan concederse.
- e) Cualquier otra aportación de entes públicos o privados y las cuotas de solidaridad de los trabajadores que permanezcan en la Empresa, cuando así se haya acordado expresamente con la representación de los mismos en la negociación del Plan.

2. El patrimonio resultante tras la disolución del Fondo de Promoción de Empleo, después de liquidadas todas sus obligaciones, se ingresará en el Tesoro o se transferirá al Patrimonio del Estado.

Art. 9.º Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las prestaciones por desempleo a que tengan derecho reglamentariamente los trabajadores, de manera que se asegure a los mismos las percepciones siguientes:

- a) En todos los casos, durante tres años, el 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo.
- b) A los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos cuya permanencia en el Fondo se haya prorrogado de conformidad con el artículo 7.º, 2, del presente Real Decreto se les actualizará la percepción, a que se refiere el apartado anterior, en el cuarto y quinto años en el mismo porcentaje en que se incrementen en esos años los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 10. Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen en los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos, actualizándose desde la fecha de incorporación en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 11. A los trabajadores que se incorporen a los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos y permanezcan hasta los sesenta años les será de aplicación lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. En este caso, la garantía a que se refiere el apartado 2.º de dicho artículo se calculará sobre la remuneración media que le hubiera correspondido al trabajador, según el convenio colectivo de aplicación, de permanecer en activo hasta los sesenta años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía a dictar, en el marco de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4372 REAL DECRETO 336/1984, de 8 de febrero, sobre traslados voluntarios del personal destinado en Madrid.

El traspaso de funciones a las Comunidades Autónomas conlleva la necesidad de redistribuir el personal al servicio de la Administración Central e Institucional del Estado, a fin de adecuar los efectivos de personal a las nuevas necesidades de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a los mismos, ha venido a incidir de manera notable en aquellas propuestas de redistribución de efectivos y de dotación de personal a las Comunidades Autónomas.

No obstante, se hace preciso establecer mecanismos que agilicen el sistema vigente de traslado voluntario de funcionarios que, superando los obstáculos actualmente vigentes, permitan una más rápida adscripción de los mismos, al tiempo que extiendan los beneficios establecidos en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, a todo el personal destinado en Madrid-capital que solicite su traslado voluntario, bien a puestos de las Comunidades Autónomas, aunque no sean de sus servicios centrales, bien a puestos de los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios civiles, el personal contratado administrativo y el personal laboral al servicio de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos destinados en Madrid-capital, podrá solicitar su traslado voluntario a las Comunidades Autónomas y a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Además de las ofertas públicas de empleo que se convoquen al amparo del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, el traslado voluntario podrá efectuarse:

- a) Mediante el sistema permanente de traslado que se establece en este Real Decreto.
- b) Mediante los concursos especiales que se convoquen al amparo de este Real Decreto y para cubrir plazas de los servicios periféricos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y de los servicios centrales y territoriales de las Comunidades Autónomas.

Los traslados voluntarios efectuados por los procedimientos establecidos en los apartados a) y b) se acogerán a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, cuando impliquen traslado de residencia fuera de Madrid-capital.

3. Asimismo, el traslado voluntario podrá efectuarse con arreglo a los sistemas de concurso, establecidos en legislación vigente. Quienes mediante tales procedimientos se trasladen de Madrid-capital tendrán también derecho a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

4. Quedan excluidos de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los beneficios establecidos en el punto tercero, el personal docente, sanitario, de Correos y Telecomunicaciones, de Instituciones Penitenciarias y del Servicio Exterior.

El personal de Seguridad del Estado queda excluido de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los traslados voluntarios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los referidos traslados voluntarios se efectuará por el Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 3.º Para participar en el sistema permanente de traslados las solicitudes se formalizarán en el modelo impreso que

figura como anexo I, si se trata de funcionarios de carrera, interinos o contratados administrativos, o anexo II, si se trata de contratados laborales.

Dicha petición podrá referirse a una plaza concreta y determinada o a una de carácter genérico. Se efectuará en cualquier momento y tendrá validez durante el año natural de su presentación.

Cuando se trate de una petición de carácter genérico podrá hacerse constar, no obstante, en la misma, localidad y nivel retributivo mínimo del puesto de trabajo que se desea obtener.

Art. 4.º Podrán proveerse por este sistema todos los puestos de trabajo que al respecto se señalen por parte de las Comunidades Autónomas, tanto se refieran a vacantes producidas en los créditos transferidos a las mismas a consecuencia del traspaso de funciones y servicios, como a los figurados en el anexo al Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal a los servicios centrales de las mismas.

A los anteriores efectos, las Comunidades Autónomas que lo deseen deberán comunicar a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia las vacantes a proveer por el sistema permanente de traslados, con especificación del puesto de trabajo de que se trata, retribuciones básicas y complementarias con que está dotado y nivel de complemento de destino que le corresponde, así como, en su caso, el Cuerpo o Escala de funcionarios o la clase de personal con que habrá de proveerse, de acuerdo con los modelos que figuran como anexo III, para los funcionarios y contratados administrativos, y anexo IV, para el personal laboral.

También podrán proveerse por dicho sistema los puestos de trabajo que se señalen correspondientes a los Servicios periféricos de la Administración Central del Estado y de sus Organismos Autónomos.

Art. 5.º 1. La asignación de puestos de trabajo se efectuará por la Dirección General de la Función Pública, comunicándolo al Ministerio de Administración Territorial, previa consulta en su caso, de las Comunidades Autónomas afectadas, en los diez primeros días de cada mes natural atendiendo a la pertenencia a los Cuerpos o Escalas o clase de personal que se determinen en cada caso, según los criterios de prelación figurados en el artículo 4.º, apartados 2 y 3, del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, y, en caso de igualdad, a la mayor antigüedad en la fecha de presentación de la instancia.

En dicha adjudicación de destinos deberán tenerse en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los puestos de trabajo de funcionarios, correspondientes a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado, serán provistos, prioritariamente, por funcionarios de dicha Administración.

En caso de que no existieran solicitudes al respecto, la Dirección General de la Función Pública determinará la procedencia de proveerlos con otra clase de funcionarios.

b) Los puestos de trabajo de funcionarios, correspondientes a los servicios periféricos de los Organismos Autónomos, se proveerán por funcionarios del Organismo Autónomo al que pertenece la vacante, de la Administración Civil del Estado y de otros Organismos Autónomos.

c) Los puestos de trabajo de funcionarios, correspondientes a las Comunidades autónomas, serán provistos por funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos.

d) En lo que respecta al personal contratado administrativo o laboral con cometidos de funcionario, habrá de estarse al Cuerpo o Escala de funcionarios a que estuvieran asimilados o fueran asimilados por la Dirección General de la Función Pública.

2. Se considerará mérito preferente la residencia previa con destino en propiedad, del cónyuge funcionario de carrera en la misma localidad en que se anuncie la vacante.

3. La adscripción de puestos de trabajo se efectuará únicamente en base a las demandas recibidas con anterioridad al día primero del mes en que se realicen. La correspondiente resolución deberá notificarse a los interesados y comunicarse con la misma fecha a los Organismos afectados.

4. La toma de posesión en los nuevos destinos deberán efectuarse en los plazos establecidos, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente notificación.

5. Podrá renunciarse a los puestos de trabajo asignados, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación.

Art. 6.º Los órganos competentes declararán, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso, la situación administrativa que corresponda a los funcionarios trasladados.

El personal contratado laboral pasará a depender de la correspondiente Comunidad Autónoma.

El personal con contrato administrativo de colaboración temporal que obtenga destino a través de este procedimiento, será objeto del contrato laboral que corresponda a la función que venía desempeñando en la Administración Central, efectuándose su traslado en las mismas condiciones que los restantes contratados laborales, todo ello sin perjuicio de las opciones que, con arreglo a la normativa vigente, le correspondan o pudieran llegar a corresponderles para su acceso a la condición de funcionarios.

Art. 7.º Periódicamente, la Dirección General de la Función Pública publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de trabajo ofertados y las resoluciones de adscripción de personal a los mismos. Las citadas resoluciones deberán, en su caso, ser informadas por las Comunidades Autónomas, publicándose también en sus respectivos diarios oficiales. Dicha publicación abrirá los plazos procedimentales a efectos de la posible impugnación de las antedichas resoluciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones pertinentes y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las indemnizaciones, gratificaciones y anticipos se satisfarán y harán efectivas con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio u Organismo donde el interesado estuviera destinado en el momento del traslado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1108/1966, en lo que se oponga a este Real Decreto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Notas personales FORMULARIO DE DEMANDA DE PUESTO DE TRABAJO PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS ANEXO I.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
D.N.I.		N.R.F.
F. NACIMIENTO Y DIA		CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE (1), (2)
DIRECCION CALLE Y Nº		PROVINCIA LOCALIDAD TELEFONO

DESTINO ACTUAL

MINISTERIO O COMUNIDAD AUTONOMA	ORGANISMO AUTONOMO O CENTRO DIRECTIVO
PROVINCIA	LOCALIDAD
ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO O ESCALA AL 31-12 DEL AÑO ANTERIOR	ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO QUE OCUPA AL 31-12 DEL AÑO ANTERIOR
AÑOS MESES PLAZOS	NIVEL AÑOS PLAZOS

MÉRITOS PREFERENTES

1. RESIDENCIA PREVIA DEL CÓNYUGE FUNCIONARIO CON DESTINO EN PROPIEDAD (Acreditase esta circunstancia)

DESTINOS QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA (x)

ADMINISTRACION DEL ESTADO ORGANISMO AUTONOMO O COMUNIDAD AUTONOMA	PROVINCIA	LOCALIDAD	NIVEL MÍNIMO DE INGRESIVO (3)

(1) En los casos de escalas que tengan atribuidas una diversidad de funciones para cuyo ejercicio sea imprescindible una determinada titulación deberá especificarse la misma.
(2) Si se trata de personal con contrato administrativo de colaboración temporal, indíquese el Cuerpo o Escala a que estén asignados.
(3) Retribución mensual mínima para los contratados administrativos.

(x) INSTRUCCIONES:
— Relacionar por orden de preferencia los destinos solicitados indicando para cada uno de ellos: Administración del Estado, Organismo autónomo o Comunidad Autónoma, localidad y provincia.
— Si su deseo es solicitar un destino en una provincia determinada, indicar únicamente la provincia.
Ejemplo: Málaga.
— Si su deseo es solicitar un destino en una ciudad o localidad determinada, indicarlo así: Málaga (capital) o Motril (Granada).
— Los destinos se adjudican según el orden de preferencia en que han sido solicitados.

